

**MENÉNDEZ MATO, JUAN C.,**  
*El legado de legítima estricta en el Derecho común español,*  
Dykinson, Madrid, 2012, pp. 165.

**Carlos Díaz Teijeiro**

*Becario FPU del Ministerio de Educación.*

*Universidade da Coruña.*

Recepción: 15 de junio de 2013

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2013

Se vuelve en este libro sobre una figura con raigambre en la doctrina española. Desde los años cuarenta del siglo pasado, siempre en relación con el tema de la naturaleza jurídica de la legítima, los autores mostraron su interés por varios aspectos de la cláusula testamentaria en la que el causante dispone de "lo que le corresponda por legítima" en favor de alguno de sus legitimarios. A ellos les dedicaron sus esfuerzos ORTEGA PARDO, PORPETA CLÉRIGO o ROCA SASTRE. Sin embargo, fueron las publicaciones de VALLET DE GOYTISOLO las que influyeron decisivamente en la doctrina posterior. El mérito de la monografía que se presenta está en rescatar un tema de gran transcendencia en la práctica diaria del foro.

El capítulo central del libro es el que lleva por rúbrica "beneficio de este tipo de llamamiento" (Cap. VII, pp. 101-146), dedicado especialmente al estudio de la posición del legatario de legítima estricta tras la apertura de la sucesión. El resto de capítulos, que no dejan de resultar interesantes, son bien presupuestos, bien proyecciones de aquél.

Tras una breve presentación, MENÉNDEZ MATO trata el tema complejo de la "naturaleza de la legítima" (Cap. II, pp. 13-58). Tema complejo porque bajo esta rúbrica la doctrina se ha venido refiriendo al menos a tres aspectos diversos: contenido del que debe participar el legitimario en la sucesión del causante, título por el que es llamado a ese contenido y origen del llamamiento. En relación con ellos, el autor se adhiere a las tesis mayoritarias en la doctrina, coincidentes con las que propusiera VALLET DE GOYTISOLO: la legítima del Código Civil tiene por contenido una *pars bonorum* de la herencia del causante; el artículo 815 del Código Civil admite que la legítima sea satisfecha por cualquier título —v. gr. institución de heredero, legado o donación—; en consecuencia con lo anterior, ha desaparecido la necesidad de instituir heredero al legitimario, por lo que resulta una incorrección la terminología de "heredero forzoso"; la legítima no constituye un tercera forma de llamamiento sucesorio, sino

que «se intercala entre los dos régimen sucesorios establecidos en nuestro ordenamiento», la sucesión testamentaria y la sucesión legal.

Por su importancia, conviene detenerse brevemente en dos aspectos tratados en este capítulo II.

En cuanto al primero de ellos, MENÉNDEZ MATO indica que las normas protectoras de la legítima son de aplicación no sólo en la sucesión testamentaria, sino también en la legal. En efecto, cuando existan donaciones inoficiosas realizadas en vida por el causante, el legitimario podrá ejercitar la acción de reducción de donaciones inoficiosas aun cuando proceda la apertura de la sucesión *abintestato* —v. gr., porque el causante no otorgó testamento—. De lo anterior, el autor concluye que la legítima no constituye una forma autónoma de llamamiento sucesorio, sino que ésta «se intercala» entre la sucesión testamentaria y la legal (p. 24).

Considero que esta afirmación, por otra parte frecuente en la doctrina, no sólo no se sigue de la anterior, sino que la contradice. Precisamente este caso de insuficiencia de la cuota intestada para satisfacer la legítima es uno de los supuestos que, en opinión de alguna voz autorizada, habla en favor de considerar la legítima, con carácter extraordinario, como una especie de llamamiento sucesorio forzoso<sup>1</sup>.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, me parece oportuna una precisión. Antes se ha dicho que bajo la rúbrica de la "naturaleza de la legítima" la doctrina ha hecho referencia al menos a tres cuestiones diversas. Ahora importa la relación que pueda existir entre dos de ellas, la referida al contenido en el que consiste el deber legitimario y la del título idóneo para satisfacerlo.

Las expresiones *pars hereditatis*, *pars bonorum* y *pars valoris*, y aún otras, son resultado de una clasificación de los sistemas legitimarios por razón del contenido en el que consiste la legítima. Por su parte, la cuestión del título por el que ese contenido se recibe suele referirse a la necesidad de que el legitimario sea heredero forzoso o no; es decir: si es necesario que ese contenido se transmita *mortis causa* únicamente por medio de la institución de heredero, o si son idóneos otros títulos, como la donación o el legado<sup>2</sup>. MENÉNDEZ MATO es consciente de ello pues trata cada una de estas cuestiones por separado. Sin embargo, en un punto de su obra escribe: «la relevancia del título por el que se transmita la legítima a su beneficiario se encuentra vinculada de una forma intrínseca a su naturaleza. Tal y como se ha tratado de poner de relieve, sobre todo, al analizar sus concepciones como *pars hereditatis* y como *pars bonorum*» (p. 53).

Pues bien, esta última afirmación es la que me parece que requiere una precisión. Aunque no resulte sencillo deslindar ambas cuestiones, la clasificación de un sistema legitimario en atención al contenido en el que consiste la legítima no determina necesariamente cuál haya de ser el título por el que se recibe ese contenido, como en este punto de su obra parece afirmar el autor. La experiencia histórica así lo pone de manifiesto: la legítima de Derecho romano justiniano, como acontece en el Código Civil, quedó fijada, en cuanto a su

1 Cfr., ESPEJO LERDO DE TEJADA, *La legítima en la sucesión intestada en el Código civil*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 223

2 Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, I-I, pp. 65-71.

contenido, en una *pars bonorum*. Sin embargo, mientras que en aquel Derecho era necesario que el legitimario resultase instituido heredero, el artículo 815 del Código Civil permite que esa *pars bonorum* sea satisfecha «por cualquier título».

Tratada la cuestión de la naturaleza de la legítima, el autor se adentra en dos capítulos del libro (III y IV) en los que analiza el problema de la admisión del legado de legítima estricta (pp. 59-79) y sus requisitos (pp. 81-84). Son dos capítulos que constituyen los presupuestos del central.

En el primero de estos capítulos, tras sendos excursos sobre cómo debe interpretarse la voluntad del causante manifestada en testamento y sobre la admisibilidad del legado de parte alicuota, alcanza la importante conclusión de que cuando el causante llama a su sucesión al legitimario pero sin referirse al título en que lo hace, el legitimario debe ser considerado legatario (p. 67). Si la legítima concede al legitimario una participación en la herencia del causante que se concreta en una *pars bonorum*, tal contenido —afirma el autor— es coincidente con el de un legado de parte alicuota. Así pues, el legitimario al que se le deja "lo que por legítima le corresponda" debe ser considerado un simple legatario. Es esta la opinión mayoritaria en la doctrina desde que VALLET DE GOYTISOLO, rectificando una opinión previa, la defendiese en sus *Apuntes de Derecho Sucesorio*<sup>3</sup>. El autor culmina el capítulo con una acertada síntesis, afirmando que tal legitimario estará sujeto al régimen jurídico del legado, que habrá de ser combinado con el propio del sistema legitimario (p. 79).

En el capítulo siguiente (IV) se exponen los "requisitos del legado de la legítima estricta". Considera el autor que son cuatro: i) que existan al menos dos personas que tengan la condición de legitimario; ii) que se trate de una sucesión testada; iii) que el testador al menos se refiera al legitimario a quien desea dejar simplemente su legítima estricta, pues en otro caso se incurrirá en preterición; iv) que alguno de los hijos del testador, por tanto, colegitimarios del legatario de legítima estricta, sea llamado como heredero.

Creo que para el autor, el requisito i) es consecuencia necesaria del iv). Sin embargo, habiendo admitido que el causante puede cumplir su deber legitimario «por cualquier título» (artículo 815 CC), no alcanzo a comprender la exigencia de que algún colegitimario sea instituido heredero para poder relegar a otro a simple legatario de legítima estricta. Al margen del supuesto problemático del reparto de toda la herencia en legados, nada impide que un causante con dos hijos disponga de su herencia nombrando legatarios a ambos — uno de legítima estricta y otro de legítima estricta y mejora, por ejemplo— e instituyendo heredero a su cónyuge o a cualquier extraño.

Con esto, se alcanza el capítulo central del libro (VI) pues en él se trata de la posición que ocupará el legatario de legítima estricta tras la apertura de la sucesión. Aparece aquí determinada la posición de tal legatario en la comunidad hereditaria y en la partición, así como en relación con las deudas hereditarias y a la posesión de los bienes relictos. Parece oportuno un tratamiento separado de estas cuestiones.

3 Vid., ADC, IV-II, abril-junio, 1951, pp. 503-528.

Indica MENÉNDEZ MATO que si quien es llamado a la sucesión, lo es únicamente a la legítima estricta, tal sucesor debe ser considerado legatario de parte alícuota. Esto le convierte en miembro de la comunidad hereditaria a todos los efectos. En consecuencia, tal legitimario cuenta con la facultad de solicitar la partición judicial, así como con la de participar activamente en la administración de la herencia y, en caso de que esta tarea se le encomiende a otra persona, reaccionar frente a posibles conductas negligentes; puede efectuar todos los actos de conservación precisos para la defensa del caudal relicto, así como oponerse a la realización de cualquier acto de disposición sobre los bienes que formen la comunidad; podrá también oponerse a la partición contractual y solicitar la partición judicial; podrá hacer uso del llamado retracto de coherederos previsto en el artículo 1.067 del Código Civil; podrá, en fin, instar la declaración de nulidad de la partición, caso de probar la mala fe de los comuneros que la realizaron habiéndole omitido. Por contra, parece que deberá contribuir a los gastos que ocasione la partición, al beneficiarse de modo directo de la misma.

Ahora bien, esta es la posición que le corresponde a cualquier legatario de parte alícuota en relación con la comunidad hereditaria y la partición. Lo interesante es comprobar en qué aspectos corrige el carácter de legitimario la posición normal de un legatario de parte alícuota. En este punto, las especialidades que introduce la condición de legitimario que concurre en el legatario de legítima estricta se reducen, en opinión del autor, a una sola, la de no verse afectado por la prohibición testamentaria de realizar la partición, pudiendo solicitarla en cualquier momento. Señala también la posibilidad de acudir al artículo 886 del Código Civil a fin de exonerar al legitimario del pago de los gastos que ocasione la partición, pero parece decantarse finalmente por el criterio jurisprudencial que reduce la aplicación de tal precepto al supuesto de legitimario beneficiado con un legado, no de legítima estricta, sino de cosa determinada.

En este capítulo VII se tratan otras dos cuestiones, la de la responsabilidad del legatario de legítima estricta frente a las deudas del causante y la de si ha de reconocérsele la posesión civilísima sobre los bienes hereditarios. En cuanto a la primera cuestión, afirma MENÉNDEZ MATO que este tipo de legatario no responde de las deudas del causante, que sólo le afectan en cuanto pudieran disminuir su participación en el caudal relicto. Apunta a continuación que con ello se consigue un efecto paradójico, tal vez contrario a la intención de quien quiso relegar a uno de sus legitimarios a simple legatario de legítima estricta, pues, en cuanto a la responsabilidad por deudas, este tipo de llamamiento es muy ventajoso en comparación con el tratamiento que recibe el instituido heredero, quien sí responderá de las deudas hereditarias, y *ultra vires*, si es que ha aceptado pura y simplemente. De nuevo se trata de una conclusión que se impone en atención al tipo de llamamiento —legatario— utilizado por el causante, y no tanto por la condición de legitimario concurrente.

En cambio, sí resulta clave la condición de legitimario para resolver la cuestión referida al reconocimiento de la posesión civilísima sobre los bienes hereditarios. Si bien el artículo 440 del Código Civil indica que este tipo de posesión corresponde a los herederos, por lo que el legatario de parte alícuota quedaría excluido, MENÉNDEZ MATO considera oportuno reconocérsela también al legitimario, en atención a la "reserva" que impone el artículo 806 CC.

Finalmente, completan la monografía tres capítulos más que, como se ha dicho, son proyecciones del central. En ellos se alude a la finalidad que persigue el causante que normalmente relega a uno de sus legitimarios a simple legatario de legítima estricta – normalmente la de evitar la desheredación injusta– (cap. V), así como a las prevenciones que, junto con el legado de legítima estricta, permiten reforzar esta voluntad del causante (cap. VI). Cierra la obra un capítulo (VIII) dedicado a esbozar algunas de las medidas con las que cuenta el llamado "a lo que le corresponda por legítima" que permiten "incomodar" a los herederos beneficiados por el causante.

En conclusión, sin perjuicio de las precisiones que considero oportunas, la monografía comentada reúne el mérito de volver sobre una figura compleja de gran importancia, permitiendo al lector hacerse cumplida idea de la posición del legatario de legítima estricta en la sucesión de su causante.